

Cipolletti, 14 de septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“BARRA, Cristian José c/ LOPEZ, Hugo Alfredo y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)”** (Expte N° CI-01302-C-2024), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, y de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1).- En ocasión de formular su alegato la parte actora solicitó que, previo al dictado de la sentencia, se requiriese a la Policía de Río Negro que informe los haberes actuales del accionante, a los efectos de obtener un elemento que sirva para el cálculo indemnizatorio del daño físico que se pretende; lo que fue positivamente receptado por el Juez de grado a través de la providencia del 06 de mayo pasado, siendo la contestación a ese informe agregado mediante el despacho del 07 del mismo mes y año.-

2).- Contra ambas decisiones la representación de la parte demandada y de la citada en garantía interpuso el día 13 de mayo recurso de reposición, con apelación en subsidio.-

Sostiene -en síntesis- que la primera providencia (del 06/05/2026) es improcedente e inoportuna dado que la etapa probatoria estaba clausurada y las partes habían presentado oportunamente sus alegatos, aseverando que la parte actora persigue introducir extemporáneamente nuevos elementos de valoración del quantum indemnizatorio mediante prueba no producida en la etapa procesal oportuna. Estimaba que ello alteraba la regla de preclusión, la igualdad y el debido proceso, afectando el

derecho de defensa. Añade que no se trata de hecho nuevo ni una facultad instructoria sino la incorporación tardía de prueba, lo que desnaturaliza el sistema procesal. Sostiene que del pedido no se le corrió traslado a su parte lo que afecta el principio de contradicción y la transparencia, pues se agrega una nueva prueba sin otorgarle la posibilidad de control o contradicción previa.-

Sobre el despacho del 07 de mayo de 2026, que agrega el informe remitido por la Policía de Río Negro, considera que viola los mismos derechos, al incorporar material probatorio nuevo con incidencia directa en la cuantificación indemnizatoria pretendida, sin conferir traslado previo y permitir su impugnación. Dice que la agregación del informe fue realizada en forma automática y en base de una providencia que no se encontraba firme. Cita jurisprudencia que estima que hace a su postura. La impugnación no fue replicada por la contraria.-

3).- Mediante la resolución fechada el 03 de julio del presente año, el señor Juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición intentado, y asimismo concedió la apelación subsidiaria, en la medida en que expresó (con cita de precedentes de esta Cámara) que el presente caso no encuadra en la limitación prevista por el art. 350 del CPCC, y;

CONSIDERANDO:

4).- Como bien lo entendió el Juez de grado, el recurso de apelación interpuesto no puede verse formalmente obstaculizado por lo previsto por el art. 350 del plexo ritual, habida cuenta que se trata de una decisión dictada luego de la clausura de la etapa probatoria, escapando en consecuencia a la limitante legal mencionada (conf. esta Cámara en “Herrera” del 23/04/2024; “Flores” del 08/09/2025).-

Cabe también aclarar que la decisión apelada, como lo aquí decidido e incluso el informe recabado merced a la providencia cuestionada, remiten a una eventualidad futura e incierta, en la medida en que presupone indagar un elemento para un cálculo a realizarse sólo en la eventualidad de admitirse la reclamación, lo que recién será examinado y dilucidado por el fallo definitivo de la causa.-

5).- Aclarado ello cuadra puntualizar que el remedio subsidiariamente intentado no puede tener acogida y corresponderá su desestimación.-

La razón determinante para así decidir emerge del mecanismo para la determinación de la indemnización por incapacidad o daño físico que -para el caso de acogerse un reclamo- ha dispuesto la “*doctrina legal*” de obligatoria aplicación (conf. art. 42 y ccdtes. de la L.O.), establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Gutierrez” (del 24 de julio de 2024). Ello ya fue señalado por el “*a quo*” al resolver la reposición.-

En ese pronunciamiento la máxima instancia judicial de la Provincia instrumentó una revisión de la fórmula base de cálculo que venía de los antecedentes “Pérez Barrientos” (Se. 108/09) y “Hernández” (Se. 52/15), sosteniendo que “...*su aplicación estricta, atento al proceso inflacionario de público conocimiento, produce una afectación a los derechos consagrados en el ordenamiento positivo en orden a la reparación plena (art. 1740 del CCyC)...*” por lo que se tornaba necesario adoptar medidas “...*a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital...*” (sic).-

Puntualmente expresa esa jurisprudencia obligatoria que “...*la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (sinistro), consideramos que deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia...*” (sic).-

Decía el STJ en el mencionado pronunciamiento que “...*cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.928, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo...*” (sic); y agregaba que “...*en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño*

futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...” (conf. fallo ya indicado).-

Concluía el máximo Tribunal local en que “...frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños...” (sic. in re: “Gutierre”).-

6).- No escapa de esta consideración que el adecuado cumplimiento de la doctrina del precedente, pudiera entrañar diversas complejidades a la hora de su aplicación práctica, en orden al esclarecimiento de la pauta del ingreso que aquella impone considerar, dado que inequívocamente remite al tiempo del dictado del fallo de primera instancia.-

Pueden existir distintos carriles, o modalidades, para elucidar en cada caso concreto el “salario” que, según la “doctrina legal” indicada, habrá de computarse en la formula indemnizatoria, en el caso de admitirse el reclamo; pero es también ostensible que el pedido de un informe actual de cuantía de la remuneración al empleador, constituye una de esas maneras posibles y más precisas para satisfacer adecuadamente el objetivo, en los términos exigidos por la jurisprudencia citada.-

En rigor, no se incorpora ningún “hecho” nuevo que altere la igualdad de las partes, ni obstaculice la defensa de sus derechos, ni se constituye prueba novedosa, ni es necesaria una “contradicción” en el punto, dado que se trata simplemente de un ingrediente accesorio para guiar al Juez a la hora de cuantificar el alcance de un posible derecho resarcitorio. Es decir: se trata de un dato dirigido al Juez a ser sopesado al resolver conforme a uno de los mecanismos delineados por el art. 1746 del CCCN. De otra parte, la “doctrina legal” mencionada es ampliamente conocida entre por los operadores del derecho de la jurisdicción local.-

Tal tesitura también procura que, en caso de admitirse la pretensión, la reparación cumpla con la función “plena” y se enrole en los mecanismos que emergen de los arts. 1740, 1746 y ccdtes. del CCCN.-

No se demuestran los vicios denunciados, los que tampoco se observan manifiestamente configurados en el presente caso, por lo que corresponderá la desestimación del planteo impugnativo.-

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 13 de mayo pasado por la representación de los demandados Hugo A. López y “*Empresa de Pasajeros Ko Ko S.R.L.*” y de la citada en garantía “*Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*”, contra las providencias que llevan fecha del 06 y 07 de mayo del año en curso; con costas a los impugnantes perdedores objetivamente (arts. 62, 226, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Los honorarios del doctor Alejandro Diez se fijan en la suma de \$ 95.905 (coef. 25% del mínimo incidental de 3 Jus, con más el 40% por Procuración, conf. arts. 15, 34 y ccdtes. de la L.A., Valor Jus: \$ 91.338). Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca del desarrollo recursivo, extensión del mismo y el resultado objetivo alcanzado merced al desempeño prestado.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-